



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 52

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO TIJALTEPEC,
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS	
INGRESOS PROPIOS	100,600.00
IMPUESTOS	23,200.00
Impuesto predial	2,200.00
Diversiones y espectáculos públicos	21,000.00
DERECHOS	44,400.00
Alumbrado publico	12,000.00
Mercados	10,200.00
Panteones	1,200.00
Rastro	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,500.00
Licencia y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	3,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	9,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	2,500.00
Estacionamiento de vehiculos en vía publica	800.00
APROVECHAMIENTOS	33,000.00
Multas	30,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,500.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1,500.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,133,255.93
Fondo Municipal de Participaciones	1,422,199.10
Fondo de Fomento Municipal	597,637.19
Fondo de Compensaciones	72,037.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	41,381.99
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES	5,470,665.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,462,584.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,008,081.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	7,704,521.93

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la prioridad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5ª de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base de impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de castrato para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior ala cantidad de \$ 5.00 para predios urbanos y \$ 3.00 para los predios rústicos; los funcionarios del registro publico de la propiedad y del comercio, no hará inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeuda respecto al impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPETÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, valet, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que están obligados al pago de impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generan por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causara y pagara conforme alas tazas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II.-El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

A.- para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- B.- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- C.-Bailes presentación de artistas kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- D.-Ferias popular, regional, agrícola, artesanal, ganadera, comercial e industrial, por los que sé refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- E.-Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juegos;
- f.- Otra diversión o evento similar no especificando anteriormente.

ARTÍCULO 12.- tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago de impuesto deberá realizarse en forma semanal., para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado comotivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto de signe de la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.

- A) Nombre, domicilio y en su caso, clave de registro federal de contribuyentes, de quien promueve, organice o explote la diversión o espectáculo publico, para cuya realización se solicita la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

C) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.

D) hora señalada para que inicie el evento.

E) Numero de las localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación de los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los efectos obligados deberán forzosamente.

A) Presentar a la tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, afín de que sean sellados por dicha autoridad.

B) Entregar a la tesorería municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas de espectáculos.

C) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, aménos que se de aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

D) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos y al efecto dispone el código fiscal municipal.

ARTÍCULO 14.- será facultad de la tesorería municipal interventores de nivel municipal para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38^o de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales y apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten de diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 16.- los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado publico, en los términos que se establezca el titulo tercero, capitulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 17.- por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagara n derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
I Puestos fijos en mercados construidos	\$ 30.00	bimestral
II puestos semifijos en mercados construidos	20.00	bimestral
III puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	20.00	bimestral

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 18.- Por la presentación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que preste las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I .-Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$200.00
II .-Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	25.00
III.-Internacion de cadáveres al municipio	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 19.- los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con los siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
I.- Traslado de ganado por cabeza	\$50.00
II.- Uso de corral por día	50.00
III.- Refrendo de fierros por cabeza	30.00
IV.- Compra venta de ganado por cabeza	50.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 20.- Por la expedición de certificados, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$ 10.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes Inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 25.00
III.- Búsqueda de documentos	\$ 5.00
IV Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 10.00

ARTÍCULO 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTOS COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTICULO 22.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme alas siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial chico	\$ 300.00	\$100.00
Comercial grande	300.00	500.00

ARTÍCULO 23.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que señalan a continuación:

- 1.- Exhibir original y copia del credencial de elector, del representante legal o del propietario.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del impuesto predial y /o sobre la tierra parcelaria actualizado.
- 4.-Copia del pago del agua entubada actualizado del inmueble.

ARTÍCULO 24.- las licencias que se refiere al artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial y /o sobre la tierra parcelaria actualizado.
- 3.- Croquis de la localización del establecimiento. En caso de que se haya realizado cambió de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULOS 25.- la expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISOS	CUOTA	REFRENDO
I .De pared, adosados o azoteas	\$ 206.00		\$ 106.00

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 26.- el servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deben servirse de la misma, causara derechos y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBROS
Uso de domestico	\$100.00	Anual

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS

ARTÍCULO 27.-El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas publicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario publico por uso	\$ 2.00
II Regadera pública por uso.	15.00

CAPÍTULO DÉCIMO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 28.-Por el estacionamiento de vehículos en la vía publica, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagara derechos conforme ala siguiente cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- Estacionamiento en mercados, plazas etc.

CONCEPTO	CUOTA
a) camionetas por día	\$ 20.00 por día

**TÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 29.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I.- Multas

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 30.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
a) quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 50.00
b) hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$ 50.00
c) tirar basura en la vía publica	\$ 20.00
d) escándalo en vía pública	\$ 50.00
e) amarrar animales en la vía pública	\$ 30.00

**CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 31.- el municipio percibirá aprovechamiento derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuya rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al secretario municipal, expedido de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32 .- los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir de momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento del Autoridad Municipal.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá las participaciones e incentivos federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Aportaciones Federales	\$ 5,470,665.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,462,584.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,008,081.00

TÍTULO SEXTO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece al capítulo V de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 52

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 37.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, IV de la ley de deuda pública estatal y municipal.

TRANSITORIOS:

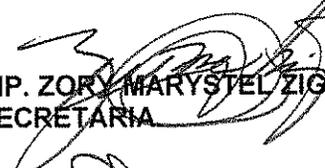
PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periodo oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARÍA


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARÍA.